



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 29/02/2024

HASH: 03dd8896a9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2803-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Sóller (Islas Baleares).

Información solicitada: Información relativa a transporte de tranvía en el municipio.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Sóller, el 1 de octubre de 2023, la siguiente información relativa a las personas y medios involucrados en un trayecto de tranvía efectuado el 9 de septiembre de 2023, indicando en los antecedentes que rogaba que, en caso de no ser competente, se remitiera a la administración que lo fuera:

“-Nom i cognoms del conductor del tranvía que va partir de l'estació de Soller el dia 9 de setembre de 2023 a les 8h.

“-Nom i cognoms de la persona que exercia com a cap de l'estació de Sóller el dia 9 de setembre de 2023 a les 8h.

“-Fitxa de característiques tècniques del tranvia que va partir de l'estació de Soller el dia 9 de setembre de 2023 a les 8h.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Últim informe d'inspecció del tranvia que va partir de l'estació de Sóller el dia 9 de setembre de 2023 a les 8h."

El 2 de octubre recibió comunicación del Alcalde remitiendo al solicitante a la empresa prestadora del servicio:

"En relació a la vostra instància presentada, sol.licitant informació en relació a un tramvia que va partir de l'estació el dia 9 de setembre a les 8 h., vos comunic que l'Ajuntament de Sóller no té cap vincle amb l'empresa i, per tant, no té competència en relació a aquest servei. Vos haureu de dirigir al FERROCARRIL DE SÓLLER, S.A."

2. Disconforme con la respuesta recibidas el solicitante presentó una reclamación el 3 de octubre de 2023 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), registrada con el número de expediente 2803-2023.

En el formulario de reclamación, alega que la comunicación recibida adolece de defectos formales y sustantivos pues no contiene referencia a si se ha remitido la solicitud a la empresa prestadora del servicio, conforme a lo prescrito en el artículo 19 de la LTAIBG; y puesto que no está claro si se trata de una resolución de inadmisión o de denegación de la información.

3. El 4 de octubre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sóller, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 10 de octubre se ha recibido escrito de alegaciones de dicha Secretaria General en el que se informa al Consejo de lo siguiente:

"De acuerdo con su solicitud de fecha 3 de octubre de 2023 y para dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno le comunico que, dado que la información solicitada no consta en el Ayuntamiento de Sóller, se ha remitido en fecha 9 de octubre de 2023, la solicitud del [REDACTED] al Govern Balear, de lo cual adjunto justificante."

En el oficio adjuntado, remitido a la Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad del Gobierno Balear, de 9 de octubre de 2023, se mencionan las siguientes circunstancias:

"La sol.licitud versa sobre un servei públic que correspon al Govern de les Illes Balears i que es presta en règim de concessió."

Per tal de donar compliment a l'article 19, que estableix: "Si la sol.licitud es refereix a informació que no estigui en poder del subjecte al qual s'adreça, aquest l'ha de

remetre al competent, si el coneix, i ha d'informar d'aquesta circumstància el sol.licitant", es remet la sol.licitud presentada."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando ya en el fondo de la solicitud que está en el origen de la reclamación que aquí se resuelve debe indicarse que el artículo 19 de la LTAIBG, en su apartado 1 dispone que *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*. Dicho precepto no dispone un plazo específico para realizar dicha remisión y dicha comunicación.

Según la relación de hechos indicada en los antecedentes, el ayuntamiento ha actuado conforme a la LTAIBG, comunicando inicialmente al solicitante que la información está en poder de la empresa concesionaria del servicio de tranvía, y posteriormente justificando documentalmente que se ha remitido la solicitud de información a la consejería autonómica competente por razón de la materia de transporte.

Si bien el oficio de remisión a la administración autonómica es de fecha posterior a la fecha de la reclamación, hay que tener en cuenta que en ese momento ni siquiera había transcurrido el plazo legal de 1 mes para resolver sobre el contenido material de la solicitud, establecido en el artículo 20⁶ de la LTAIBG.

Tomando en consideración que el artículo 52.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permite la convalidación de los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, y que dispone que el acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, a juicio de este Consejo el Ayuntamiento de Sóller ha demostrado haber actuado correctamente, identificando a la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte y remitiendo la solicitud de información a la misma a través del cauce de la consejería competente, sin pronunciarse sobre el contenido material de la solicitud, por no ser un asunto de su competencia.

En consecuencia, se entiende que la actuación de la administración ha sido conforme a ley, en lo que se refiere a la tramitación de la solicitud de información, lo que conduce a la desestimación de la reclamación.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Sóller.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0171 Fecha: 29/02/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>